



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

INFORME TÉCNICO N° 871 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Ejecución de sanciones disciplinarias ante la interposición de recursos administrativos

Referencia : Oficio N° 265-2017-0900-GRH/MSI

Fecha : Lima, **17 AGO. 2017**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de San Isidro nos formula las siguientes preguntas:

- a) ¿Se puede aplicar, mediante procedimiento administrativo disciplinario, la sanción de suspensión sin goce de haber a servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057 aunque esté pendiente por resolver un recurso impugnatorio ante el Tribunal del Servicio Civil?
- b) Si una sanción de suspensión o destitución se ejecutó y luego se expide una resolución declarando fundado el recurso impugnatorio a favor del servidor, anulando la sanción impuesta, ¿esto acarrea alguna responsabilidad de los funcionarios que tramitaron, sancionaron y ejecutaron dicha sanción? Tomando en consideración, además, que existiría la obligación de restituir la remuneración no abonada al trabajador.
- c) Si no se ejecuta la medida de suspensión o destitución hasta que se resuelva el recurso impugnatorio ante el Tribunal del Servicio Civil ¿acarrea alguna responsabilidad a los funcionarios de la institución que adopten tal decisión?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin





"Año del buen servicio al ciudadano"

hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la ejecución de sanciones disciplinarias

- 2.3 El artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444)¹ establece que el acto administrativo adquiere eficacia a partir del momento en que la notificación produce sus efectos.
- 2.4 En esa misma línea, el artículo 116 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM², nos señala que las sanciones impuestas en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario (PAD) son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. Asimismo, precisa que la inhabilitación –como sanción accesoria a la destitución– recién se considera eficaz cuando la sanción principal quede firme o se haya agotado la vía administrativa.
- 2.5 En adición a ello, el artículo 224 del TUO de la Ley N° 27444³ establece como regla general que la interposición de un recurso administrativo no genera la suspensión del acto impugnado salvo aquellos casos en los que una norma legal establezca lo contrario, como sucede con la inhabilitación en condición de sanción accesoria.
- 2.6 Por lo tanto, no cabe duda que las entidades se encuentran obligadas a ejecutar las sanciones de suspensión o destitución pese a que el administrado haya interpuesto un recurso de apelación a fin de que el Tribunal del Servicio Civil revise el caso en segunda instancia.
- 2.7 Asimismo, resulta oportuno recordar que dilatar el cumplimiento de un mandato administrativo constituye una falta para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, de acuerdo al artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 (art. 239 de la Ley N° 27444)⁴, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

«Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. [...]»

² Reglamento General de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

«Artículo 116.- Ejecución de las sanciones disciplinarias

Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación.

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa.»

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

«Artículo 224.- Suspensión de la ejecución

224.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. [...]»

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

«Artículo 259.- Faltas administrativas

259.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

[...]7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones. [...]»





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

General de la Ley N° 30057⁵, por lo que aquella autoridad que disponga retrasar el cumplimiento de una sanción disciplinaria deberá afrontar el PAD correspondiente a fin de determinar la responsabilidad administrativa que hubiera lugar.

Sobre la responsabilidad de las autoridades del PAD

- 2.8 Respecto a este punto nos remitiremos al numeral 11.3 del artículo 11⁶ y el numeral 12.3 del artículo 12⁷ del TUO de la Ley N° 27444 en los que se establece que en los casos en los que se advierta ilegalidad manifiesta, la resolución que declara la nulidad del acto impugnado dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. Asimismo, cuando el acto viciado se haya consumado o sus efectos sean imposibles de retrotraer, también dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto así como a la indemnización correspondiente.
- 2.9 Por lo que, estando a lo expuesto anteriormente, las autoridades del PAD tienen la obligación –al igual que todo servidor civil– de actuar diligentemente en el desempeño de sus funciones, ya sea como órgano instructor o sancionador, respetando el derecho de los presuntos infractores al debido proceso y aplicando correctamente las normas vigentes a fin de evitar que los actos que emitan incurran en vicios que generen su nulidad pues ello acarrearía su responsabilidad administrativa.
- 2.10 Finalmente, respecto al pago de la remuneración o retribución dejada de percibir por sanciones de suspensión o destitución que posteriormente fueron declaradas nulas, recomendamos al consultante revisar el Informe Técnico N° 2206-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

III. Conclusiones

- 3.1 Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación, la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado. La única excepción la constituye la inhabilitación, como sanción accesoria a la destitución, pues se considera eficaz cuando la sanción principal quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

⁵ Reglamento General de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

«Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos [...] 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General [...], las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.»

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

«Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
[...] 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.»

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

«Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
[...] 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.»





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

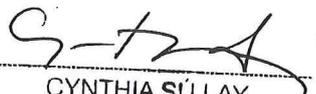
Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del buen servicio al ciudadano"

- 3.2 La autoridad que ordene dilatar el cumplimiento de una sanción disciplinaria incurre en falta administrativa pasible de ser sancionada mediante procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.3 La nulidad del acto impugnado da lugar a la responsabilidad administrativa de su emisor cuando se advierta ilegalidad manifiesta, de igual modo en aquellos casos donde el acto viciado se haya consumado o sus efectos sean imposibles de retrotraer.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL